

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/07/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/102/2021, INTERPUESTO POR EL C. JUAN JUÁREZ DÍAZ Y OTROS, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional **EN CONTRA DE:** “la elección y la constancia de validez de mayoría relativa de elección de Tierra Nueva, S.L.P en contra de la elección y la constancia de validez de mayoría de elección de Tierra Nueva, S.L.P y el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P, de fecha 09 de junio del presente año y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P”. (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **a) confirma** la votación recibida en las casillas 1508 Básica 1508 Contigua 01 de la elección de ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí; **b) confirma** la elección de ayuntamiento del municipio de Tierra Nueva, S.L.P., y, **c) confirma** la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el Partido de la revolución Democrática encabezada por **Rubén Rodríguez Rodríguez**, expedida por el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.

G l o s a r i o

Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- Inicio del proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.
- Jornada Electoral.** Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.
- Sesión de Cómputo Municipal.** En fecha 9 de junio, el Comité Municipal Electoral celebró la sesión de cómputo, con recuento total de la votación, para determinar el ganador de la elección del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P. generándose el resultado siguiente:

Partido o Alianza	Votos obtenidos
 Partido de la Revolución Democrática Candidato: Rubén Rodríguez Rodríguez	1,730 (mil setecientos treinta) votos
 Partido Revolucionario Institucional Candidata: Yessenia Pilar Sánchez	1,622 (mil seiscientos veintidós) votos

- Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** Terminado el cómputo municipal, el día de su inicio, el Comité Municipal Electoral, expidió la Constancia de Validez para la elección del Ayuntamiento de Tierra Nueva, a favor de la planilla, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, quedando conformada de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
PRD	Presidente	Rubén Rodríguez Rodríguez	
	Regidor de M.R.	Rosalinda González Sánchez	Carolina Ibarra Mejía

	Sindico	Juan Ignacio Martínez de León	Julia Martínez de León
--	---------	-------------------------------	------------------------

5. **Radicación de Juicio de Nulidad Electoral.** con fecha 13 de junio, inconforme, el ciudadano Juan Juárez Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, en contra de la votación recibida en las casillas 1508 B, 1508 C1, en consecuencia la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos, y los resultados generados del recuento total de la votación efectuada por el Comité Municipal Electoral, en la Sesión de Cómputo, siendo radicado mediante acuerdo de fecha catorce de junio, asignándole número de expediente TESLP/JNE/07/2021, y correspondiendo por turno conocer del presente asunto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

6. **Juicio Ciudadano Local.** fecha 13 de junio, la ciudadana Yessenia Pilar Sánchez Vega, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tierra Nueva, postulada por el Partido Revolucionario Institucional inconforme con el resultado de la elección, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siendo registrado con el número de expediente TESLP/JDC/102/2021, mediante acuerdo con fecha catorce de junio de esta anualidad, correspondiendo conocer del presente asunto a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

7. **Acuerdo Plenario de Acumulación.** Con fecha cuatro de junio de 2021, se dictó acuerdo plenario de acumulación, pues del análisis de los medios de impugnación con números de expediente: TESLP/JNE/07/2021 y TESLP/JDC/102/2021, de manera coincidente señalaron como autoridad responsable al Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, así también se advierte que existe identidad en el acto impugnado, por tal motivo se decretó la acumulación de los medios de impugnación, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

8. **Remisión del informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio, se dio por recibido por este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados enviados por el CEEPAC y la documentación concerniente a los medios de impugnación, en apego al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y en esa misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, a efecto de dar sustanciación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

9. **Admisión y requerimientos de pruebas.** El día veintidós de junio, se dictó el acuerdo de admisión del medio de impugnación y su acumulado, proveyéndose respecto de las pruebas que fueron ofertadas, y así mismo en el acuerdo de referencia se ordenaron diversos requerimientos a la Autoridad Responsable, mismos fueron desahogados por la responsable, remitiendo las documentales solicitadas.

10. **Acuerdo de cierre de instrucción.** Una vez que se tuvieron por cumplidos con los requerimientos a las diversas autoridades al no existir diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio de 2021 se decretó el cierre de la instrucción.

11. **Circulación del proyecto de resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 30 treinta de julio, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 6 fracciones III y IV, 7 fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer del Juicio de Nulidad Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en donde pudiese causar perjuicio a un partido político, y/o un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Procedencia.

El Juicio de Nulidad Electoral y el Juicio Ciudadano, que fue acumulado reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 11, 14 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, pues dichos requisitos fueron valorados, previamente mediante acuerdo de admisión de fecha 22 veintidós de junio por lo que se tienen por satisfechos, resultando innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

3.- Estudio de Fondo.

3.1 Planteamiento del Caso.

De los antecedentes reseñados se tiene certeza que el día seis de junio del presente año se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de elección popular en el Municipio de Tierra Nueva, a decir de los actores de los medios de impugnación, durante el desarrollo de esta, ocurrieron una serie de acontecimientos que vulneraron la certeza de la votación recibida en algunas de las mesas directivas de casilla.

Con fecha nueve de junio, el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva San Luis Potosí, celebro sesión de cómputo, para lo cual realizó **el recuento de la totalidad de los paquetes electorales**, levantando el acta respectiva, misma que determinó el triunfo de la elección del Ayuntamiento de Tierra Nueva S.L.P., a favor de la planilla de mayoría relativa encabezada el candidato Rubén Rodríguez Rodríguez postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Inconforme con el resultado del cómputo municipal, el ciudadano Juan Juárez Díaz representante propietario del PRI y la ciudadana Yessenia Pilar Sánchez Vega, candidata a Presidente Municipal del PRI, promovieron Juicio de Nulidad Electoral y Juicio Ciudadano, respectivamente, en los cuales controvirtieron la validez de la elección de ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., específicamente de la votación recibida en las casillas 1508 básica, 1508 Contigua 1; así como la elección de ayuntamiento del municipio de Tierra Nueva, S.L.P., y, la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el PRD, encabezada por Rubén Rodríguez Rodríguez.

En la presente controversia se apersonó como tercero interesado la ciudadana Lilia Govea Huerta, representante propietaria del PRD y Rubén Rodríguez Rodríguez, Presidente Municipal Electo, señalando en esencia, que no se encuentran plenamente demostrados los hechos que plantean los recurrentes y por tanto debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en consecuencia debe respetarse el triunfo obtenido.

3.2 Controversia.

Los medios de impugnación que son planteados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidente Municipal, esbozan que al haber ocurrido actos de compra de votos en las afueras de las mesas directivas de casilla, secciones 1508 básica y 1508 contigua 1, que se ubicaron en en el Jardín de Niños "Miguel Barragán", en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, S.L.P., por lo tanto consideran que se afectó la votación recibida en dichas casillas y por lo cual deben ser nulificadas y como

consecuencia de ello se modificaría el resultado cambiando el resultado resultando como ganadora la candidata Yessenia Pilar Sánchez Vega.

3.3 Causa de Pedir y Pretensiones: Los actores de los medios de impugnación señalan que existieron **irregularidades graves**, no reparables en la jornada electoral y que se puso en duda la certeza de la votación; así como que se ejerció presión sobre los electores por lo que se afectó la libertad y el secreto del voto, como consecuencia de esto solicitan lo siguiente:

- **Se declare la nulidad** de las casillas 1508 básica y 1508 contigua, de la elección de Tierra Nueva,
- **Se modifique**, las actas de cómputo respectivas
- **Se revoque** las constancias de validez y mayoría y de asignación expedidas en favor de Rubén Rodríguez Rodríguez.
- **Se otorgue** a la C. Yessenia Pilar Sánchez Vega, las constancias de validez de mayoría y de asignación como resultado de la anulación de la votación emitida en las casillas 1508 básica y 1508 contigua 01.
- **Se modifique**, las actas de cómputo municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Tierra Nueva

3.4.- Síntesis de Agravios.

Los actores de los medios de impugnación, de manera coincidente plantean un único agravio que hacen valer respecto de los hechos que se suscitaron el día seis de junio del año, durante el desarrollo de la jornada electoral específicamente porque a su dicho se presentaron irregularidades graves en las casillas 1508 básica y 1508 contigua, ubicadas en el Jardín de Niños "Miguel Barragán", en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, S.L.P., lo cual afectó la certeza de la votación por haberse ejercido presión sobre los electores, al haber existido compra de votos, lo cual califican como **irregularidades graves plenamente acreditadas**, no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, que pusieron en duda la votación, lo cual consideran acredita las causales de nulidad prevista en el artículo 51 fracciones II y XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Sal Luis Potosí.

Para demostrar los hechos que fueron relatados por el representante del PRI, en el Juicio de Nulidad Electoral, y fundamentar el agravio planteado se aportaron los siguientes elementos de prueba:

- **El testimonio de doce personas**, rendidos ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número catorce con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado ante Notario Público, **en fecha 12 doce de junio del presente año.**
- Documental privada consistente en Escrito de Incidencia presentado en la Casilla 1508 Básica, por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, a las 2:23 PM, recibido por Neyda Cristal Contreras, Presidenta de la Casilla.
- Documental privada consistente en Escrito de Incidencia presentado en la Casilla 1508 Básica, por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, a las 5:22 PM, recibido por Neyda Cristal Contreras, Presidenta de la Casilla.
- Documental privada consistente en Escrito de Incidencia presentado en la Casilla 1508 Básica, por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, a las 10:28 PM, recibido por Neyda Cristal Contreras, Presidenta de la Casilla.
- Documental pública consistente en **certificación** emitida el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., Piedad Cristina Acevedo Campos.
- Documental pública consistente en copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 1508 Básica.
- Documental pública consistente en copia de la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, correspondiente a la Casilla 1508 Básica.
- Técnica consistente en video de nombre "Video 1", de 36:18 treinta y seis minutos con dieciocho segundos de duración, el cual se adjunta al presente en memoria USB marca KINGSTON de 32 GB.

- Técnica consistente en video de nombre "Video 2", de 00:46 cuarenta y seis segundos de duración, el cual se adjunta al presente en memoria USB marca KINGSTON de 32 GB.
- Técnica consistente en video de nombre "Video 3", de 00:06 seis segundos de duración, el cual se adjunta al presente en memoria USB marca KINGSTON de 32 GB.
- Técnica consistente en video de nombre "Video 4", de 09:46 nueve minutos con cuarenta y seis segundos de duración, el cual se adjunta al presente en memoria USB marca KINGSTON de 32 GB.
- Técnica consistente en video de nombre "Video 5", de 06:05 seis minutos con cinco segundos de duración, el cual se adjunta al presente en memoria USB marca KINGSTON de 32 GB.
- Documental privada consistente en Escrito de Incidencia presentado en la Casilla 1508 Contigua 1, por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, a las 22:58 horas, recibido por María Luisa Rivera Méndez, Presidenta de la Casilla.
- Documental privada consistente en Escrito de Incidencia presentado en la Casilla 1508 Contigua, por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, recibido por María Luisa Rivera Méndez, Presidenta de la Casilla.
- Documental pública consistente en copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla 1508 Contigua.
- Documental pública consistente en copia de la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, correspondiente a la Casilla 1508 Contigua
- Técnica consistente en fotografía de nombre "Fotografía 1", la cual se adjunta al presente en memoria USB marca KINGSTON de 32 GB.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y humana.

Las probanzas que han sido enlistadas fueron admitidas y calificadas de legales y serán valoradas en la presente sentencia atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con ellos artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta al Juicio Ciudadano, promovido por Yessenia Pilar Sánchez, si bien del contenido de la demanda se aprecia un capítulo de pruebas, no fue anexado probanza alguna, por lo cual solamente se admitieron las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3.5 Método de estudio de los agravios. Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el actor y coadyuvante, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesión alguna a los inconformes pues con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En tal sentido los argumentos planteados por el PRI, y la candidata Yessenia Pilar Sánchez, serán atendidos en forma conjunta y, atento a que los mismos se encuentran relacionados entre sí, apreciándose en ambas demandas un único agravio que está planteado en términos idénticos, por lo cual su análisis en conjunto no produce perjuicio a los actores de los medios de impugnación, dado que los agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.

3.6 Decisión del caso. Este Tribunal Electoral, considera infundados los agravios, pues no se acreditan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y XII del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, que fueron invocadas por los actores, respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casillas secciones **1508 Básica y 1508 Contigua,**

confirmándose los actos materia de impugnación, y firmes los resultados de la elección del Municipio de Tierra Nueva S.L.P., contenidos en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla encabezada por Rubén Rodríguez Rodríguez postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

3.7 Justificación de la decisión.

Marco Jurídico. el artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben imperar en toda elección para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral con rubro:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

De igual forma se deben respetar los principios rectores del proceso electoral, como lo son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.

Al efecto las nulidades electorales tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales y para acreditarse, deben considerarse entre otros los principios de: **presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones, la conservación de los actos válidamente emitidos**, pues sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza y demuestra plenamente una de las causas previstas expresamente en la ley;

El sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla y **sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite plenamente la causa de nulidad** y que la irregularidad sea determinante, por tanto, sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite plenamente y que la irregularidad sea determinante.

3.7.1 La votación recibida en la mesa directiva de casilla 1508 básica, es válida, pues no se demostró plenamente la causa de nulidad prevista en el artículo 51 fracción II y XII de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

Así también **por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas** y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los actores invocan como causales de nulidad de la votación recibida en la casilla, 1508 básica, la prevista en el artículo 51 fracción II y XII de la Ley de Justicia electoral, del contenido de la norma en cuestión se aprecia en su integración tres elementos que deben acreditarse dentro de juicio:

- a) La existencia de actos de violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores;
- b) Que tales actos afecten la libertad o secreto del voto; y

c) Que sean determinantes en los resultados de la votación en casillas

La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos que integran la causal normativa y que sean determinantes para el resultado de la votación, **situación que en el presente asunto no se acreditó plenamente**, de ahí que el único agravio se torne infundado.

Con el objeto de dar contestación al único agravio que fue formulado por los actores del presente juicio, se aborda de manera exhaustiva las probanzas que aportaron con el propósito de acreditar la causal de nulidad invocada y a efecto de abordar su contenido se efectúa la valoración de estos en el siguiente orden.

***Escrito de incidencia casilla 1508 básica, presentado a las 14:06 horas del día de la jornada.**

El actor en el punto segundo del capítulo de hechos y correlacionado como causa del único agravio formulado, estableció que el día 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la casilla 1508 básica, ubicada en avenida Ocampo sin número B. Los Moros, aproximadamente a las 14:00 horas, la ciudadana Teresa Zavala, Representante del Partido de la Revolución Democrática, salió con la Lista Nominal, por lo que el Representante del PRI, presentó el correspondiente Escrito de Incidencia, mismo que fue recibido por la presidenta de casilla, Neyda Cristal Contreras.

El escrito de incidencia, a que se alude, fue aportado como parte de las probanzas que se acompañaron al juicio de nulidad, donde se establece, que la ciudadana Ana Flor Donjuán Silva, representante del PRI, señaló en el escrito de incidencia, lo siguiente:

“...Teresa Zavala, suplente del PRD, saco las hojas de la lista nominal después de que el Sr. Ibarra Martínez Severiano traía un (sic) publicidad política en su bolsa, (tengo foto) **a las 2:06 p.m., la regreso 15 min. después.** la representante general Alicia Villanueva. -----

Siendo las 2:23 p.m. horas del día 06 (seis) del mes de junio del año 2021 (dos mil veintiuno) en Tierra Nueva, S.L.P.

ATENTAMENTE

**Ana Flor Donjuán S.
Representante del Partido Revolucionario Institucional**

Respecto a esta documental, se encuentra plasmados en el punto número dos del capítulo de hechos, y se relaciona con el único agravio que se hace valer, ante este Tribunal Electoral, a la documental privada se le concede valor probatorio indiciario, por ser una documental privada de conformidad con los artículo 19 párrafo segundo en relación con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, en el cual se tiene que la representante suplente del PRD, por un lapso de quince minutos salió de la casilla con la lista nominal y posteriormente regreso el representante general con dicho documento.

La prueba documental privada, consistente en el escrito de incidencia, por si misma no acredita algún acto que hubiera causado presión, o soborno sobre el electorado que permita justificar la nulidad de la casilla, pues la representante del PRI, no menciona que hubiera sido utilizada con el fin de sobornar o presionar al electorado, o en su caso que se ejerciera violencia física hacia algún particular o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que se hubiere afectado la libertad o el secreto del voto, por lo cual se estima que con la documental de hoja de incidente, es insuficiente para acreditar la irregularidad de coacción o compra de votos, dado que no se encuentra acreditado con diversos medios de prueba, que haya existido tal hecho, por lo cual dicha probanza no permite dar sustento a la causal de nulidad que los actores invocan.

Sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24, localizable con el rubro:

Jurisprudencia 13/97

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

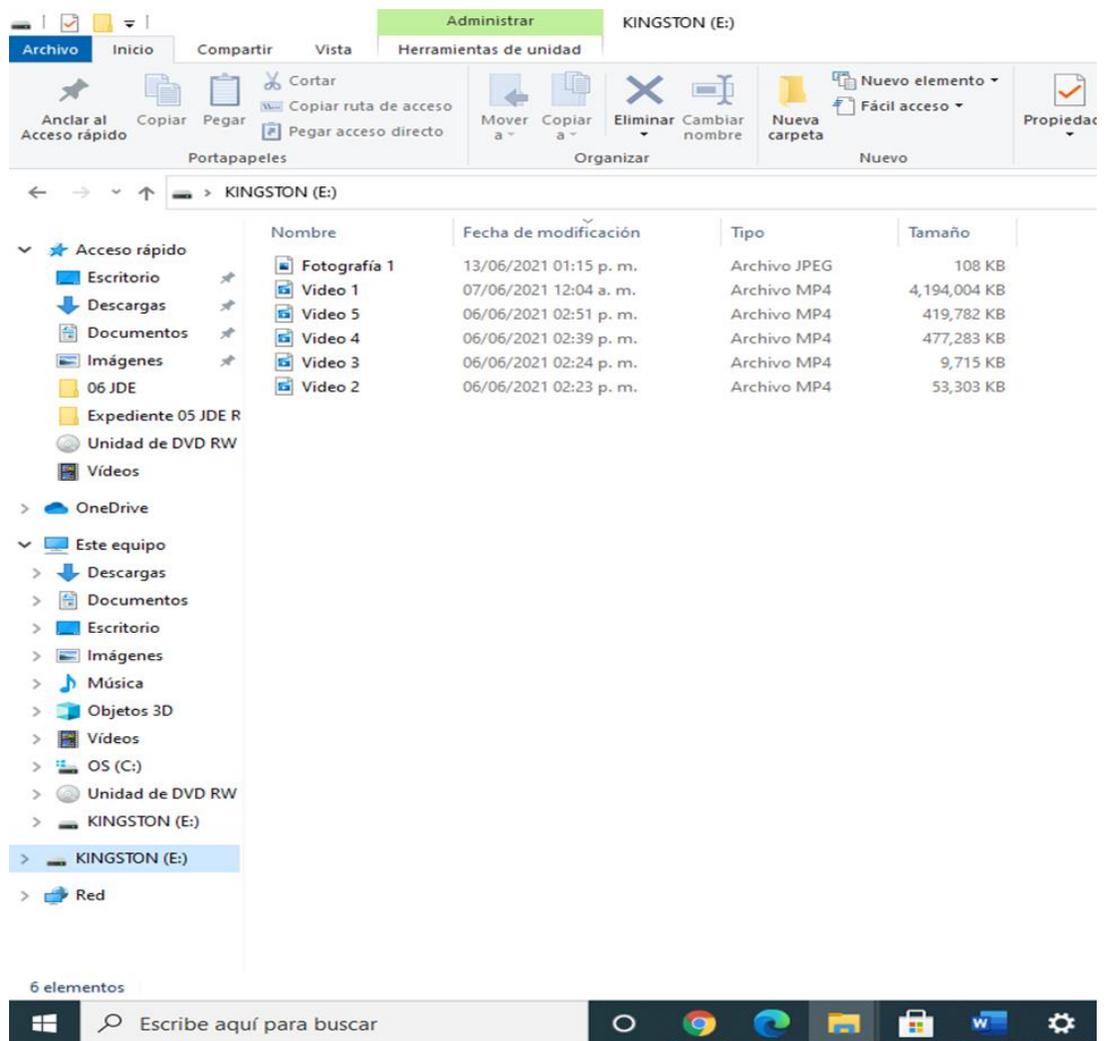
Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral.

***Prueba Técnica - Videograbaciones.**

Ahora bien, en el punto tercero de hechos, en correlación con el agravio único, la parte actora señala que a las **14:39 catorce horas con treinta y nueve minutos, cerca muy cerca** de donde se encontraban ubicadas las casillas 1508 Básica y 1508 Contigua 1, **se sorprendió a un hombre que dijo llamarse Carlos Ortiz, con una Lista Nominal**, hechos que según la parte actora quedaron registrado en video.

Con el propósito de acreditar lo señalado en el punto tercero de hechos, el actor del Juicio de Nulidad Electoral, aportó la prueba técnica consistente memoria USB marca KINGSTON de 32 GB, que contiene una fotografía y cinco videos, en los que se aprecia la fecha y hora de creación, así como su duración de cada uno de los videos, como se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:



De los hechos narrados en el punto tercero que se relacionan al único agravio que formula, se encuentra vinculado con el contenido de los archivos digitales, que llevan por títulos Video 1, Video 2, Video 3, Video 4, Video 5, Fotografía 1, con fecha de creación el día 06 seis y 13 trece de junio de 2021, respectivamente, precisándose hora de grabación y duración del video, según se aprecia en la siguiente tabla:

titulo	Fecha de producción	Hora de grabación	Duración de la grabación
Video 1	07/06/2021	01:15 horas	36:18 treinta y seis minutos dieciocho segundos
Video 2	06/06/2021	14:23 horas	46 cuarenta y seis segundos
Video 3	06/06/2021	14:24 horas	06 seis segundos
Video 4	06/06/2021	14:39 horas	9:43 nueve minutos con cuarenta y tres segundos
Video 5	06/06/2021	14:51	06:06 seis minutos con cinco segundos
Fotografía	13/06/2021	13:15 horas	

Del contenido del material audio visual, video uno, video dos y tres, no se aprecia dato alguno que tenga relación con lo manifestado por el actor del juicio de nulidad, relacionada con la causal de nulidad de la votación de casilla, prevista en el artículo 51 fracción II y XII de la Ley de Justicia Electoral, pues sólo se perciben en el primero de estos una discusión

entre una personas del sexo femenino con chaleco con logotipo del INE, y otras más que no están identificadas sin que esta situación haya sido descrita por los actores del juicio y relacionadas con algún motivo de agravio, pues el único formulado es respecto a la compra o presión del electorado por compra de votos.

En el segundo y tercer video solo se perciben voces y algunos pares de zapatos y el piso, no se distingue algún rostro, por lo cual no se les concede valor probatorio alguno, pues en estos no se muestra información relacionada con lo señalado por los actores, consistente en la compra de votos o presión del electorado, por lo cual estas video grabaciones no producen ningún elemento de convicción, pues no sustentan las afirmaciones de los actores, por lo cual no se les concede valor probatorio alguno, atendiendo a que no guardan relación con la causal de nulidad.

Continuando con el orden numérico en el **video 4**, se aprecia en el inicio de la grabación a una persona de sexo masculino que se encuentra parada a lado de un vehículo color rojo que se encuentra en movimiento, que es conducido por una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta y cinco años, pelo castaño y bigote el cual se encontraba conduciendo un vehículo color rojo, quienes en ese momento inician un dialogo, respondiendo de manera calmada, que este les respondería que le permitieran estacionar el vehículo del cual descendió.

Durante la grabación, se aprecia que es interrogado por un grupo de individuos, que manifiestan que lo vieron tomándole fotografía con su celular a un listado nominal, para lo cual les indica de manera pacífica que si consideran que ese actuar es indebido, procedan legalmente, esta discusión se prolongó por varios minutos según el material audiovisual, durante esta grabación no se aprecia que a las 14:39 catorce horas con treinta y nueve minutos del día 06 seis de junio, se hubiera sorprendido a que quien se identifica como Carlos Ortiz, con un listado nominal, como afirma la parte actora.

En ese orden de ideas, se desprende que la grabación que se identifica como "Video 5", el cual inicia a las 14:51 catorce horas con cincuenta y un minutos del día 06 seis de junio del presente año, el cual se percibe como continuación de la grabación contenida en el video 4, en síntesis se percibe la llegada de dos mujeres con una camisa de color negro, quienes portaban un tarjetón tipo credencial con los logotipos del CEEPAC, quienes mencionan que realizaría una certificación a petición de un representante acreditado, acto seguido le pide que proporcione su nombre a lo cual responde que es Carlos Eduardo Ortiz Nesme, y enseguida le pregunta cuál es su vehículo señalando el vehículo color rojo marca Volkswagen, en ese momento pregunta qué tipo de diligencia es, respondiendo la funcionaria que es una certificación de hechos, en ese momento dialoga con la persona que se ostentó como representante de partido Revolucionario Institucional, manifestando que esa diligencia sólo es una constancia de hechos que con esta realizarían lo que consideren oportuno, acto seguido la funcionaria le pregunta que quien fue la persona que le facilito la lista nominal, para tomarle fotografía y este menciona que no la conoce y en ese momento se aprecia que otro individuo aparece en el video respondiendo "Tere Zavala" señalando que es suplente del PRD, y la funcionaria menciona "le puse Tere Zavala" respondiendo el ciudadano Carlos Eduardo, no yo no sé el nombre de ella, afirmando que le facilito el listado para tomarle fotografía, que su partido tenía en su poder, terminando así dicho video.

Para este Tribunal Electoral, las video grabaciones que han sido reseñadas, contrario a lo señalados por los actores, no acreditan la causal de nulidad de la votación de casilla, contenida en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, pues de estas pruebas técnicas, no se acredita que se hubiera ejercido presión o soborno a los electores y que tales actos afectaran la libertad o secreto del voto y que esto hubiera sido determinante en los resultados de la votación, de la casilla impugnada.

Esto considerando que el contenido del material audiovisual ofertado no demuestra que se desplegara una conducta que generara presión, o soborno al electorado, con el cual se afectara la libertad o el secreto del voto, extremos que para configurar los elementos de la causal de nulidad, se requería demostrar plenamente, esto es haber captado actos con

cierto grado de precisión en la descripción, que generara la convicción plena de las circunstancias que se pretenden probar, para así acreditar la nulidad de la votación de la casilla impugnada, situación que no se surte en el presente asunto.

En ese tenor con el material audiovisual se reblandece la afirmación vertida en vía de agravio, en el sentido que se sorprendió el día 06 seis de junio, a las 14:39 catorce horas con treinta y nueve minutos, a un hombre llamado Carlos Ortiz **con una lista nominal**, pues de la reproducción del material audiovisual, en estas no se advierte que apareciera dicha persona en poder de algún listado nominal, si bien la persona que aparece en la filmación y que se identificó como Carlos Eduardo Ortiz Nesme, reconoció que tomo unas fotos de un listado nominal por estar efectuando encuestas de salida, esta situación por sí misma no es apta, ni suficiente para tener por demostrado plenamente que se hubiere ejercido presión o soborno sobre el electorado afectándose así la libertad o el secreto del voto que genere la nulidad de la votación recibida en la casilla 1508 básica.

Además, en el desarrollo de las video grabaciones no se precia que se encontrara cerca alguna mesa directiva de casilla, no se perciben nomenclatura de las calles, o que se hubiese efectuado una descripción precisa del lugar en el que se encontraban, o en su caso que constara la descripción de a cuántos metros de distancia se encontraban las mesas directivas de casilla, sección 1508 básica.

- **Prueba Técnica (Fotografía).** Esta prueba técnica aportada, se aprecia una fotografía de una persona del sexo masculino, que coincide en rasgos y vestimenta con quien se identificó como Carlos Ortiz, este cuenta con un cubre boca en color blanco, en dicha fotografía se aprecia que en la mano derecha sostiene lo que parece ser una lista nominal y en la otra un teléfono celular, sin que en dicha fotografía se aprecie que estuviera efectuando la compra de votos o presionando al electoral.

Esta prueba tiene el carácter de indiciaria, de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, tomando en cuenta que tratándose de este tipo de pruebas técnicas, el aportante está obligado a señalar concretamente lo que pretende acreditar, señalando circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo cual dicha prueba técnica, que contiene una imagen que no está administrado con diverso material probatorio, que pueda generar la acreditación de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1508 básica, consistente en presión o soborno al electorado, además del archivo digital (fotografía) aparece como fecha de creación **el día 13 trece de junio**, esto es, no se cuenta con certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma que sirva para acreditar el concepto de agravio que plantean los actores del medio de impugnación.

Del contenido de las pruebas técnicas que ha sido analizadas, tiene valor de indicio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, del cúmulo de probanzas que han sido abordadas en líneas previas, este Tribunal Electoral, considera que no resultan aptas y suficientes para demostrar plenamente la causal de nulidad de votación de la casilla 1508 básica, pues del material audio visual, y de la fotografía, no se puede comprobar que se hubiera efectuado presión sobre los electores o afectarse la libertad o secreto del voto, que desembocara en la anulación de la votación de recibida en el casilla 1508 básica.

Sirven de apoyo a lo que aquí se resuelve los criterios jurisprudenciales localizables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, con el rubro siguiente:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante

de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la **declaró formalmente obligatoria.**

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- **Prueba Documental Pública (Certificación)**

Los actores del presente juicio, señalaron en el punto número cuarto de hechos, que la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., Piedad Cristina Acevedo Campos, certificó que siendo las 15:00 horas, **cerca** de las casillas 1508, se sorprendió a Carlos Eduardo Ortiz Nesme, quien conducía un vehículo Jetta color rojo de placas VDZ-830-A, **en posesión de una Lista Nominal.**

Para demostrar su dicho aportaron la prueba documental consistente en la certificación de fecha 06 seis de junio de la presente anualidad, efectuada por la ciudadana Piedad Cristina Acevedo Campos, que preciso lo siguiente:

CERTIFICO

QUE SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2021, SE CERTIFICA QUE CERCA DE LA CASILLA 1508, SE SORPRENDIÓ A UNA PERSONA DE NOMBRE CARLOS EDUARDO ORTIZ NESME, EN POSESIÓN DE UNA LISTA NOMINAL LA CUAL DICE QUE LE FUE FACILITADA POR UNA PERSONA DE NOMBRE TERE ZAVALA (REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PRD), SE DESCONOCE EL MOTIVO DE

PORQUE EL C. CARLOS LA TRAIA EN SU PODER Y DIJO QUE EL CARRO JETTA CON PLACAS VDZ-830-A ERA EL QUE EL CONDUCE.

LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LAS 17:00 HORAS DEL DIA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2021 EN EL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.

La certificación a que se hace referencia, si bien se trata de una prueba documental pública, no se le concede el valor probatorio pleno, que correspondería en términos del artículo 21 párrafo segundo, pues el numeral en cita, prevé una salvedad cuando exista prueba en contrario que desvirtúa la veracidad de los hechos que se refieran.

La certificación efectuada por el funcionario electoral, pierde valor probatorio, pues los hechos contenidos en esta, no corresponden a los hechos, como en realidad ocurrieron, el día 06 seis de junio a las 15:00 quince horas, esta afirmación se arriba al ser contrastada la certificación de referencia, con la prueba técnica consistente en la video grabación, con título "video 5", pues en la video grabación, no consta que se hubiera sorprendido a Carlos Ortiz Nesme, en posesión de una lista nominal, pues el material audiovisual aportado como "video 5", deja constancia que al momento de la certificación, no se encontraba en posesión de una lista nominal, como se afirma en la certificación, aspectos que demeritan el alcance y valor probatorio de dicha documental.

Además la certificación es imprecisa pues de su contenido, no establece las circunstancias de lugar, pues de manera imprecisa señala que "cerca" de la casilla se encontró a una persona en poder de un listado nominal, sin embargo no señala en que calle se encontraba, a que distancia se encontraba del lugar donde se encontraban instaladas las mesas directivas de casilla, situación que demerita la eficacia probatoria, además de la inconsistencia detectada, pues lo asentado en el acta no corresponde a lo capturado en la video grabación contenida en el "Video 5".

Contrario a las afirmaciones de los actores, del material audiovisual aportado, y la documental pública consistente, no se aprecia que el individuo que aparece a bordo de un vehículo color rojo, llevara consigo una lista nominal como afirma el actor del Juicio, esto es, no está demostrado que a las 14:39 horas, se hubiera sorprendido a un hombre que dijo llamarse Carlos Ortiz, con una Lista Nominal y de esto quedó registrado en video, pues estos extremos no quedan demostrados con los videos que fueron aportados para justificar su afirmación, tampoco sustentan ese extremo la prueba documental consistente en la certificación de la funcionaria electoral pues esta se demerita con la prueba técnica aportada por el propio actor.

En razón de lo vertido, la probanza en cuestión no es apta para administrarse con el resto del material probatorio para ser apta y suficiente para demostrar plenamente la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y mucho menos suficiente para acreditar que se actualizó la causal de nulidad, consistente en que se ejerció violencia física o haya existido cohecho, soborno o presión, a los funcionarios de casilla o al electorado afectando la libertad o secreto del voto y que sea determinante en el resultado de la votación, pues de su contenido no se demuestra las afirmaciones de los actores, consistentes en la supuesta compra de votos, pues los videos aportados como prueba y la documental pública consistente en la certificación de la funcionaria electoral del comité municipal de Tierra Nueva, no acreditan conducta atribuida pues del material probatorio, solo se puede inferir una discusión entre varias personas, generada por que uno de los que aparecen en video reconoce que tomo una fotografía de una lista nominal, situación que no es suficiente y bastante para decretar la nulidad de la casilla 1508 básica, pues contrario a lo señalado por los actores, no se genera evidencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se realizó la compra de votos que a su dicho ocurrió, sin que exista alguna prueba que enlazada pueda demostrar los acontecimientos reseñados en el escrito de demanda.

Se arriba a tal determinación pues las pruebas técnicas en cuestión, relacionada con la documental pública que careció de valor probatorio por las circunstancias precisadas en el apartado que antecede, no se encuentran administradas con otro medio probatorio que

permita demostrar plenamente los hechos aducidos de compra de votos, que son los que sustentan el único agravio propuesto por los actores del medio de impugnación, pues los videos aportados como prueba así como la deficiente certificación, no demuestran plenamente que se hubiera efectuado compra de votos como afirmaron los actores del medio de impugnación.

- **Escrito de incidencia. presentado a las 17:18 horas del día de la jornada, en la casilla 1508 básica.**

El actor en el punto quinto del capítulo de hechos, realizó ciertas manifestaciones y sin que estas se encuentren relacionados con el agravio planteado, estableció que el día 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la casilla 1508 básica, ubicada en avenida Ocampo sin número B. Los Moros, aproximadamente a las 17:18 diecisiete horas y dieciocho minutos, la Sra. Guadalupe Flores intervino en la votación del Sr. J. Pablo Flores, por lo que la representante de del PRI, presento el correspondiente escrito de incidencia, el cual fue recibido por la presidenta de casilla, Neyda Cristal Contreras.

El escrito de incidencia que fue aportado como parte de las probanzas que se acompañaron al juicio de nulidad, se establece que la ciudadana Ana Flor Donjuán Silva, representante del PRI, señaló en el escrito de incidencia, lo siguiente:

“la Sra. Guadalupe Flores intervino en la votación del Sr. J. Pablo Flores Bahena, el solo no puede caminar, de todo lo demás está bien y la Sra. no le brindo su espacio señalándoles las boletas, (fotos como evidencia) a las 5:18 p.m. -----

Siendo las 5:22 p.m. horas del día 06 (seis) del mes de junio del año 2021 (dos mil veintiuno) en Tierra Nueva, S.L.P.

ATENTAMENTE
Ana Flor Donjuán S.
Representante del Partido Revolucionario Institucional

Respecto a esta documental, está relacionada con el punto quinto del capítulo de hechos, no obstante, estos acontecimientos no guardan nexo alguno con el agravio formulado por el actor del Juicio de Nulidad, además del contenido del escrito de incidencia, no se advierte un acto contrario a la normativa electoral, que encuadre en la causal de nulidad invocada, pues se puede advertir que una persona que identifican como J. Pablo Flores Bahena, es una persona que no puede caminar, y que fue auxiliado por una diversa persona para poder votar.

Por lo cual, resulte lógico y además previsto en la norma, que en aras de facilitar el acceso para ejercer su derecho al sufragio, eventualmente pueda ser apoyado por alguna persona, sin que estos acontecimientos sean contrarios a la ley, por lo cual la prueba documental privada, sea ineficaz para pretender sustentar la causal de nulidad de la votación que se recibió en la casilla 1508 básica, en consecuencia, no se le concede valor probatorio alguno.

- **Pruebas testimoniales.**

Del material probatorio aportado, corresponde el turno a las pruebas testimoniales, aportadas por el actor del Juicio de Nulidad, mismas que constan en acta levantada ante notario público, y que corresponden a los testimonios de los ciudadanos José Juan Rivera Martínez, Adelfa Rico Donjuan, Rosa María Sánchez Ruiz, Evelyn Montserrat Rosas Zúñiga, Ignacia Rico Donjuan, Verónica del Carmen Castro Donjuan, Sofia Castro Ruiz, Pascual Rodríguez Pérez, María Elena Zúñiga López, Aurelia Sánchez Torres, Víctor Moisés Sánchez Díaz y Daniel Vázquez de León.

Según mención del actor del actor del juicio de nulidad, al plantear el agravio, sostiene que estas personas, se percataron que afuera de las casillas ubicadas en el Jardín de Niños "Miguel Barragán", en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, S.L.P., una persona con características similares a la persona que tenía una Lista Nominal, señalado

punto tercero del capítulo de hechos de la demanda, estaba entregando dinero a cambio del voto a un grupo de personas.

Acorde a la normativa electoral, las pruebas testimoniales podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, esto por así establecerlo el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, para dejar constancia en la presente resolución se inserta tabla con las declaraciones de los testimonios rendidos, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número 14 catorce con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, que se ubica, en la calle de Melchor Ocampo número 213 centro del municipio de San Luis Potosí, declaraciones que quedaron consignadas en los siguientes instrumentos notariales, que a continuación se describen:

TESTIGO	DECLARACIÓN	FECHA Y ACTA
IGNACIA RICO DONJUAN	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 1:10 una diez de la tarde, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de veinticinco personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 1:10 una diez de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de veinticinco personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete.	INSTRUMENTO 6698 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12/JUNIO/2021
JOSE JUAN RIVERA MARTÍNEZ	"El día 06 seis de Junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 1:30 una treinta de la tarde el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de dieciocho personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 1:30 una treinta de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de dieciocho personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete."	INSTRUMENTO 6700 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12/JUNIO/2021
MARIA ELENA ZUÑIGA LÓPEZ	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 1:35 una treinta y cinco de la tarde, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de quince personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 1:35 una treinta y cinco de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de quince personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete de 500 quinientos pesos."	INSTRUMENTO 6695 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 /JUNIO/2021
AURELIA SÁNCHEZ TORRES.	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 1:45 una cuarenta y cinco de la tarde, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de quince personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 1:45 una cuarenta y cinco de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de quince personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete de 500 quinientos pesos."	INSTRUMENTO 6694 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 /JUNIO/2021
VERÓNICA DEL CARMEN CASTRO DONJUAN.	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 1:50 una cincuenta de la tarde , el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de quince personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 1:50 una cincuenta de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de quince personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete de 500 quinientos pesos."	INSTRUMENTO 6701 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 /JUNIO/2021
EVELYN MONTSERRAT ROSAS ZUÑIGA.	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 1:55 una cincuenta y cinco de la tarde, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de quince personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona.	INSTRUMENTO 6690 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 /JUNIO/2021

	Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 1:55 cincuenta y cinco de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de quince personas que le iban enseñando su celular y él les ofrecía un billete. "	
PASCUAL RODRIGUEZ PÉREZ.	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 14:00 catorce horas, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de quince personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 14:00 catorce horas , fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de quince personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete de pesos. "	INSTRUMENTO 6692 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 / JUNIO / 2021
ADELFO RICO DONJUAN	El día seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 2:10 dos diez de la tarde, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de diez personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 2:10 dos diez de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de diez personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete de 200 doscientos pesos. "	INSTRUMENTO 6699 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 / JUNIO / 2021
SOFIA ROSTRO TORRES.	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a las 2:15 dos de la tarde con quince minutos, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla de votar había una persona que compraba votos como a once personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada uno. Lo sé y me consta porque aproximadamente a las 2:15 dos de la tarde con quince minutos que fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja, rodeado como once personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete. "	INSTRUMENTO 6693 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 / JUNIO / 2021
ROSA MARÍA SANCHEZ RUIZ	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a las 2:25 dos de la tarde con veinticinco minutos, el día de las elecciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de once personas, las personas le estaban enseñando su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a las 2:25 dos de la tarde con veinticinco minutos fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de once personas que le iban enseñando su celular y él les ofrecía un billete. "	INSTRUMENTO 6702 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 / JUNIO / 2021
VICTOR MOISES SANCHEZ DIAZ	"El día 06 seis de junio vote en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragan" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 2:30 dos y media de la tarde , el día de las votaciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de trece personas, las personas enseñaban su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a las 2:30 dos y media de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de trece personas que le iban enseñando su celular y él les daba u billete de 500 quinientos pesos. "	INSTRUMENTO 6696 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 / JUNIO / 2021
DANIEL VÁZQUEZ DE LEON.	"El día 06 seis de junio que fui a votar, en la casilla que estaba en Los Moros, en el Jardín de Niños "Miguel Barragán" que está en la avenida Ocampo sin número, en Tierra Nueva, San Luis Potosí, siendo como a la 2:30 dos y media de la tarde, el día de las votaciones afuera del Jardín de Niños donde estaba la casilla había una persona comprando votos a alrededor de doce personas, las personas enseñaban su celular y luego el señor le daba un billete a cada persona. Lo sé y me consta porque aproximadamente a la 2:30 dos y media de la tarde fui a votar a la casilla de Los Moros y ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de doce personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete de 200 doscientos pesos. "	INSTRUMENTO 6697 TOMO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO 12 / JUNIO / 2021

En tal sentido, a dichas pruebas testimoniales obran en actas levantadas ante fedatario público, por lo cual se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

La calificativa de indicio, de las pruebas testimoniales, se sustentan en atención que en la diligencia en que se genera su recepción, en que el notario elabora el acta, no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, pues como se menciona, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como

en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en el caso e cuestión y en relación con los demás elementos que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo precisado el criterio jurisprudencial publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59:

Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR

INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-412/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-330/2001](#). Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-405/2001](#).—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, las testimoniales rendidas, al tener el carácter de pruebas indiciarias, son insuficientes para acreditar la causal de nulidad, prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, esto en primer término porque estas pruebas testimoniales, **no se ajustan al principio de inmediatez**, esto como se desprende de su contenido de los testimonios notariales, todas las personas declarantes, fueron rendidas **el día 12 doce de junio de 2021 dos mil veintiuno**, esto después de seis días siguientes a la celebración de la jornada electoral, situación que demerita el valor y la eficacia probatoria, pues sus testimonios carecen del principio de inmediatez, pues todos los testigos esperaron seis días para trasladarse al municipio de San Luis Potosí, y en el mismo periodo de tiempo oscilante entre las nueve horas con diez minutos a las diez horas con treinta minutos del día 12 doce de junio del presente año, acudieron al mismo notario a rendir su testimonio, y del contenido de sus declaraciones replican casi de manera idéntica los hechos declarados, pues como se aprecia todos utilizan la misma oración para describir el hecho de compra de votos:

“...ví que estaba un señor de pantalón de mezclilla y playera roja oscura, rodeado de (- -) personas que le iban enseñando su celular y él les daba un billete de (- -) pesos.”

Esta forma en la que es rendida el testimonio de las doce personas, a criterio de este Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, permite advertir un posible aleccionamiento previo, pues no resulta lógico que un grupo de doce personas al percibir un hecho lo describan utilizando una sola expresión idéntica para referirlo.

Además, ninguna de estas doce testimoniales, aduce algún dato accidental que permita darle cierto grado de autenticidad a su dicho, que permita generar cierto grado de credibilidad, que pudiera contribuir a la veracidad de los testimonios.

Estos aspectos de falta de inmediatez, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, sin la intervención de un juzgador, y siendo rendidos en los términos que denota un posible aleccionamiento previo, demeritan la veracidad de los testimonios, porque la forma en que los testigos narran los hechos que declararon están fuera de los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, por lo que sus testimonios carecen de certeza jurídica.

Así también, resulta pertinente referir que los testimoniales sólo quedan en meros indicios, que no están adinmiculados con alguna otra prueba que permitan generar convicción en este Órgano Jurisdiccional, que se hubiera efectuado la compra o coacción del voto de los electores de las casilla 1508 básica, por tanto, tomando en cuenta las inconsistencias de los testimonios y que estas no se encuentran adinmiculados con laguna otra que le generen sustento a los testimonios rendidos, por lo cual estas pruebas no resultan aptas para darle sustento a la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

*** Escrito de incidencia 1508 básica, (Durante el computo en mesa directiva de casilla).**

La parte actora del medio de impugnación, señala en capítulo de hechos contenido en el punto número sexto, el día 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la casilla 1508 Básica, ubicada en avenida Ocampo sin número, Los Moros, aproximadamente a las 22:28 veintidós horas con veintiocho minutos, al finalizar el conteo de las boletas respectivas, el resultado fue de 414 boletas, cuando debían haber sido 410 boletas, por lo que la Representante de Casilla del Partido Revolucionario Institucional presentó el correspondiente Escrito de Incidencia, mismo que fue recibido por la Presidenta de Casilla, Neyda Cristal Contreras:

“en el conteo de boletas de Ayuntamiento el resultado debió de haber sido de 410 boletas en total y salen 414 boletas _____

Siendo las 10:28 p.m. horas del día 06 (seis) del mes de junio del año 2021 (dos mil veintiuno) en Tierra Nueva, S.L.P.

ATENTAMENTE
Ana Flor Donjuán S.
Representante del Partido Revolucionario Institucional

Respecta a esta supuesta irregularidad, que contiene el escrito de incidencia que fuera aportado como prueba resulta oportuno establecer que la parte actora no plantea, agravio alguno tendiente a controvertir esta inconsistencia, y que la misma se ajuste a alguna causal en particular, sin embargo se señala que esta incidencia si bien no fue materia de agravio alguno, se tiene como hecho acreditado en el presente asunto que esta supuesta irregularidad, no le depara agravio alguno para los actores del presente juicio, pues como

fue acreditado con la rendición del informe circunstanciado por el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, la totalidad de los paquetes electorales fueron materia de recuento en la sesión de cómputo municipal de fecha 09 nueve de junio del presente año, y con motivo de esto se generó acta de recuento en la cual, estuvo presente el ciudadano Juan Juárez Díaz, representante del PRI, acreditado ante el Comité Municipal, y actor del presente Juicio de Nulidad, en dicha sesión de cómputo se recontaron las boletas electorales arrojando el siguiente resultado:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ
CABECERA MUNICIPAL: Tierra Nueva, S.L.P.
SECCIÓN: 1508 CASILLA: 6 GRUPO: 1 PUNTO DE RECUNTO: 1
(Con número) (Con número) (Con número) (Con número)
NÚMERO DE BOLETAS SOBRAINTES: 377 (Con número)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
	113
	172
	4
	30
	11
morena	57
	0
	8
CANDIDATOS Y NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	15
TOTAL	410

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0 (Con número)
Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.
EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 9:14 HORAS DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYÓ A LAS 10:53 HORAS DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021.
(Con número) (Con número) (Con número) (Con número) (Con número) (Con número)

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres de los y las miembros y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

CARGO	NOMBRE DE LA O EL ASESORADO/A CIUDADANO/A	FIRMA

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO/CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PRESENTE	NO PRESENTE
	JUAN J. DIAZ		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	JUAN		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	OLGA TRUJANO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	LEONIS LÓPEZ		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	ROSA ROSAS		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
morena	JOSÉ FERNANDO		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Sánchez Juárez		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Cetiva		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

ESCRITOS DE PROTESTA. En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político y de las candidaturas independientes que presentaron y mézclalos en la bolsa de expediente de la elección para el Ayuntamiento.

EN SU CASO ¿ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI NO (Marque con "X")
SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN:

Gubernatura Diputaciones Locales Diputaciones Federales

DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

De la imagen señalada, localizable a foja 185 del presente expediente, se desprende que del resultado de los votos, no se aprecia alguna inconsistencia pues de los votos válidos, restando los nulos y las boletas sobrantes no existió discrepancia del número de boletas, con el cual se justificó la nulidad de la votación recibida en esta la casilla 1508 básica, pues la inconsistencia de las 4 cuatro boletas, en la sesión de cómputo, se advirtió que estas cuatro excedentes correspondían a la casilla 1508 contigua 1, por lo tanto, el resultado contenido en el acta de recuento permite demostrar que no existió alguna irregularidad respecto al cómputo de los votos en la sección 1508 básica.

* La votación recibida en la mesa directiva de casilla 1508 Contigua 01, es válida, pues no se demostró plenamente la causa de nulidad prevista en el artículo 51 fracción II y XII de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la casilla sección 1508 Contigua 01, los actores refieren en sus respectivos escritos de demanda en los puntos séptimo y octavo, que el día 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la casilla 1508 Contigua, ubicada en avenida Ocampo sin número, Barrio Los Moros, en la casilla no coincidió el número de votantes con el número de boletas contadas; y además que no se le entregarían las copias relativas a las actas, motivos que generaron que el Representante del Partido Revolucionario Institucional presentó dos escritos de incidencias Escrito de Incidencia, mismos que fueron recibido por la Presidenta de Casilla, María Luisa Rivera Méndez.

Ambos escritos de incidencia aportados por el actor del Juicio de Nulidad, se establece que el ciudadano Iván Gpe (sic) Villanueva Sandoval, representante del PRI, en la casilla 1508 contigua 01, señaló en el escrito de incidencia, lo siguiente:

“la casilla contigua de los moros 1508 cerró con 1 un voto menos del total que se registró durante la jornada electoral, es decir el padrón de personas

votantes no concuerda con el número de votos contados, **la diferencia fue de 1 un voto**-----

Siendo las **22:58 p.m.** horas del día 06 (seis) del mes de junio del año 2021 (dos mil veintiuno) en Tierra Nueva, S.L.P.

ATENTAMENTE

(rubrica).

Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Tierra Nueva, S.L.P. 06 junio 2021.

Iván Gpe. Villanueva Sandoval, en mi carácter de representante general del PRI, en la casilla 1508 en el barrio de los moros, manifiesta que no se me entregaron las copias de las actas a la Jornada Electoral del día 6 de junio del 2021 pues no se entregaron las copias que correspondían.- -----

Recibí María Luisa Rivera Méndez

(rubrica) **se entregan copias**

De los dos escritos de incidencia, al tratarse de documentales privadas, se les concede valor probatorio indiciario, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, en el primero manifiesta el Representante del PRI, que el padrón de personas votantes no concuerda con el número de votos contados, que la diferencia fue de 1 un voto; en el segundo menciona que no se le entregaron copias que correspondían.

Por lo que respecta al primero de los escritos de incidencia de la casilla 1508 contigua 1, se tiene que la incidencia, no es grave y mucho menos determinante para justificar su nulidad, pues del resultado de la votación recibida en la casilla, contenido en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1508 contigua 01, el PRD obtuvo 180 votos y el PRI 128 votos, esto es genera una diferencia de 52 votos, entre el primero y segundo lugar, por lo cual la irregularidad no es determinante para generar la acreditación de la causal de nulidad, además que existió recuento de la votación en la sede del comité municipal electoral de Tierra Nueva donde se realizó la apertura del paquete electoral, estando presente Juan Juárez Días, por lo cual no se acredita las causales de nulidad contenida en el artículo 51 fracción II y XII de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la incidencia consistente en que no se le entregaron copias que correspondían al representante del PRI en la casilla contigua 01, se tiene que ese hecho, se encuentra desvirtuado de manera total pues del acta de clausura de la casilla 1508 contigua 01, que fue aportada por el propio actor, se advierte con claridad que si le fueron entregadas las copias de la elección, pues incluso obra firma del representante del PRI en dicha acta, y se encuentra colocada una marca de las copias que le fueron entregadas, además que del propio escrito de incidencia, se advierte que se le entregaron copias, situación que se encuentra demostrada con el acta respectiva, misma que se inserta la imagen respectiva:

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE

ESCRIBA FUERTE EN EL RECIBO CON UNA LÍNEA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. DIFERENCIAR LA COPIA QUE VA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS REPRESENTANTES.

ENTIDAD FEDERATIVA: **San Luis Potosí** DISTRITO: **2**
MUNICIPIO O ALCAJALÍA: **Tierra Nueva** SECCIÓN: **1508**

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: **ocampo** TIPO DE CASILLA: **01**

2. COPIAS LEGIBLES DE LAS ACTAS ENTREGADAS A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Marque con "X" en las casillas de las actas y documentos que se entregaron a las y los representantes de los partidos políticos. Marque en su caso, con "X" en el número de actas de la devolución de la Lista Nominal, entregada a las y los representantes que devolvieron las listas nominales.

Partido	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	ACTAS DE LA SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
[Logo]	X	X	X	X	X	X	X	X	X

3. CLAUSURA DE LA CASILLA. Conteste. Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y boletas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales entregadas por los representantes de los partidos políticos, lo o el secretario de la mesa directiva de casilla hace constar que, siendo las horas del día **09** de junio de 2021, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la mesa directiva de casilla, se hará entrega del paquete electoral al Consejo Distrital o al Centro de Recepción y Tránsito que le corresponda por conducto de:

ELECCIÓN FEDERAL: **Marquesas "1"**

PRESIDENTE: 1a. SECRETARÍA:
2a. SECRETARÍA: 1a. ESCUTADORA:
2a. ESCUTADORA: 3a. ESCUTADORA:

En compañía de las y los representantes de los partidos políticos que se indican. Marque con "X"

4. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla y póngales de que forman en su totalidad.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE	Maria Luisa Rivera Mdz	<i>[Firma]</i>
1a. SECRETARÍA	Juan Cristóbal Rico Juárez	<i>[Firma]</i>
2a. SECRETARÍA	Guillermina Huerta Huerta	<i>[Firma]</i>
1a. ESCUTADORA	Daniela Mayte Rangil Reyes	<i>[Firma]</i>
2a. ESCUTADORA	Naydi Juárez Miranda	<i>[Firma]</i>

5. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Escriba los nombres de las y los representantes de los partidos políticos presentes, marque con "X" si es representante ante la casilla o general y si es propietario (P) o suplente (S) y asegure de que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	ES REPRESENTANTE ANTE LA CASILLA O GENERAL	ES REPRESENTANTE PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S)	FIRMA
[Logo]	Roberto Ibarra Padron	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>[Firma]</i>
[Logo]	Juan Ope Villa Nueva Sandoval	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>[Firma]</i>
[Logo]	Juan Ope Hernandez Rodriguez	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>[Firma]</i>
[Logo]	Maribel Gonzalez Montoya	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>[Firma]</i>
[Logo]	Carren Elizabeth Hdez. Perez	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<i>[Firma]</i>

6. UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA LA CONSTANCIA, INTRODUZCA:
1. EL ORIGINAL DE LA BOLETA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.
2. PRIMERA COPIA A LA O EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
3. INTRODUZCA COPIA LEGIBLE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO.
SI ALGUNO O ALGUNOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO SOLICITA TOMAR UNA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA, USTED DEBE PERMITIRLO.
SE ENTREGA LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL PÁRRAFO 4 Y 5 DEL PÁRRAFO 1, 6 DEL PÁRRAFO 1, 7 DEL PÁRRAFO 1, 8 DEL PÁRRAFO 1, 9 DEL PÁRRAFO 1, 10 DEL PÁRRAFO 1, 11 DEL PÁRRAFO 1, 12 DEL PÁRRAFO 1, 13 DEL PÁRRAFO 1, 14 DEL PÁRRAFO 1, 15 DEL PÁRRAFO 1, 16 DEL PÁRRAFO 1, 17 DEL PÁRRAFO 1, 18 DEL PÁRRAFO 1, 19 DEL PÁRRAFO 1, 20 DEL PÁRRAFO 1, 21 DEL PÁRRAFO 1, 22 DEL PÁRRAFO 1, 23 DEL PÁRRAFO 1, 24 DEL PÁRRAFO 1, 25 DEL PÁRRAFO 1, 26 DEL PÁRRAFO 1, 27 DEL PÁRRAFO 1, 28 DEL PÁRRAFO 1, 29 DEL PÁRRAFO 1, 30 DEL PÁRRAFO 1, 31 DEL PÁRRAFO 1, 32 DEL PÁRRAFO 1, 33 DEL PÁRRAFO 1, 34 DEL PÁRRAFO 1, 35 DEL PÁRRAFO 1, 36 DEL PÁRRAFO 1, 37 DEL PÁRRAFO 1, 38 DEL PÁRRAFO 1, 39 DEL PÁRRAFO 1, 40 DEL PÁRRAFO 1, 41 DEL PÁRRAFO 1, 42 DEL PÁRRAFO 1, 43 DEL PÁRRAFO 1, 44 DEL PÁRRAFO 1, 45 DEL PÁRRAFO 1, 46 DEL PÁRRAFO 1, 47 DEL PÁRRAFO 1, 48 DEL PÁRRAFO 1, 49 DEL PÁRRAFO 1, 50 DEL PÁRRAFO 1, 51 DEL PÁRRAFO 1, 52 DEL PÁRRAFO 1, 53 DEL PÁRRAFO 1, 54 DEL PÁRRAFO 1, 55 DEL PÁRRAFO 1, 56 DEL PÁRRAFO 1, 57 DEL PÁRRAFO 1, 58 DEL PÁRRAFO 1, 59 DEL PÁRRAFO 1, 60 DEL PÁRRAFO 1, 61 DEL PÁRRAFO 1, 62 DEL PÁRRAFO 1, 63 DEL PÁRRAFO 1, 64 DEL PÁRRAFO 1, 65 DEL PÁRRAFO 1, 66 DEL PÁRRAFO 1, 67 DEL PÁRRAFO 1, 68 DEL PÁRRAFO 1, 69 DEL PÁRRAFO 1, 70 DEL PÁRRAFO 1, 71 DEL PÁRRAFO 1, 72 DEL PÁRRAFO 1, 73 DEL PÁRRAFO 1, 74 DEL PÁRRAFO 1, 75 DEL PÁRRAFO 1, 76 DEL PÁRRAFO 1, 77 DEL PÁRRAFO 1, 78 DEL PÁRRAFO 1, 79 DEL PÁRRAFO 1, 80 DEL PÁRRAFO 1, 81 DEL PÁRRAFO 1, 82 DEL PÁRRAFO 1, 83 DEL PÁRRAFO 1, 84 DEL PÁRRAFO 1, 85 DEL PÁRRAFO 1, 86 DEL PÁRRAFO 1, 87 DEL PÁRRAFO 1, 88 DEL PÁRRAFO 1, 89 DEL PÁRRAFO 1, 90 DEL PÁRRAFO 1, 91 DEL PÁRRAFO 1, 92 DEL PÁRRAFO 1, 93 DEL PÁRRAFO 1, 94 DEL PÁRRAFO 1, 95 DEL PÁRRAFO 1, 96 DEL PÁRRAFO 1, 97 DEL PÁRRAFO 1, 98 DEL PÁRRAFO 1, 99 DEL PÁRRAFO 1, 100 DEL PÁRRAFO 1.

DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Del contenido de la imagen, se puede percibir que contrario a lo señalado por el signante del escrito de incidencia, es una falsedad que no se le hubiesen entregado copia de las actas, pues del acta de clausura de la casilla se aprecia el nombre y la firma de representante del PRI, y las actas entregadas a este.

Con lo vertido en la presente resolución es claro y debidamente sustentado, que el agravio planteado devenga INFUNDADO, y por ende es que no se acreditan las causales de nulidad previstas en el artículo 51 fracción II y XII, pues no se demostraron los hechos motivos de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla secciones 1508 básica y 1508 contigua 01, lo que genera que se confirme como válida la votación recibida en dichas secciones, por lo cual los actos emanados de la sesión de cómputo de fecha 09 nueve de junio del presente año, efectuada por los integrantes del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, se estimen apegados a la normativa electoral y firmes los resultados de la elección del Municipio de Tierra Nueva S.L.P..

5. Efectos de la Sentencia Los agravios resultaron por infundados, por consiguiente, se confirman, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tierra Nueva S.L.P., y la entrega de constancia de mayoría en favor de **Rubén Rodríguez Rodríguez**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

6. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y al tercero interesado, en los domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral.

7. Transparencia. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Por lo expuesto y fundado, se **R E S U E L V E**:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuestos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y por la ciudadana Yessenia Pilar Sánchez Vega.

Segundo. Los agravios vertidos por los actores de los medios de impugnación resultaron **INFUNDADOS** para modificar el acto impugnado en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Tercero. Se **CONFIRMAN**, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tierra Nueva S.L.P., y la entrega de constancia a favor de Rubén Rodríguez Rodríguez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte actora, y tercero interesado en los domicilio proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archives el presente asunto como concluido.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez”.

**LICENCIADO JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ,
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**